

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de Lucio Gonzalez y Compañía, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Almansa 4 de Junio de 1858.

S. M. la Reina y la augusta real familia han llegado á Almansa sin novedad á las once y media de esta noche, habiendo sido saludada con entusiasmo en todas las poblaciones del tránsito.

SS. MM. se proponen salir para Aranjuez mañana á las tres de la tarde.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 118.

Se participa á los Alcaldes de la provincia el nombramiento de visitador principal de ganadería y cañadas de la misma en la persona de D. José García Viniegra.

La presidencia de la asociación general de Ganaderos del Reino, con fecha 28 del mes próximo pasado, me participa haber nombrado visitador principal interino de ganadería y cañadas en la provincia á D. José García Viniegra, en uso de las atribuciones que concede á aquella presidencia el art. 18 del real decreto de 31 de Mayo de 1854, hasta que las primeras juntas generales hagan la elección en propiedad; en su consecuencia he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial, para que llegando al conocimiento de los Alcaldes de los pueblos puedan reconocer al referido señor D. José García Viniegra como tal visitador principal interino de ganadería y cañadas de la provincia y le presten cuantos auxilios sean necesarios al mejor desempeño de su importante cometido.

Cáceres 2 de Junio de 1858.—Leandro Villar.

Real decreto señalando el 12 de Junio para enagenar en pública licitación la cantidad de acciones de obras públicas que sea necesaria para producir 58 millones 800,000 rs. que se destinan en el presupuesto del corriente año al pago de carreteras, canales, puertos y otras obras.

En la Gaceta de Madrid, núm. 132, del corriente año, se publica por el Ministerio

de Hacienda, la exposición y real decreto siguientes:

SEÑORA: En la parte respectiva á ingresos del presupuesto de Bienes nacionales y obras extraordinarias para el año actual se consigna un crédito de 90 millones 400,000 rs. efectivos por producto de negociación de acciones de obras públicas.

Segun el art. 6.º del proyecto de ley con que han sido presentados á las Cortes los presupuestos generales del Estado deben aplicarse de aquella suma 38 millones 800,000 rs. al pago de carreteras, canales, puertos y otras obras, 31,600,000 reales vellón á los gastos de subvenciones de ferro-carriles; ampliándose esta última cantidad á la que sea necesaria en el caso de que así lo exija el desarrollo que las empresas del camino de hierro diesen á sus trabajos.

Y con el objeto que no se paralicen las obras públicas interin puede disponerse de los fondos destinados en parte á su pago, el Tesoro ha facilitado todas las cantidades necesarias para cubrir tan importante obligación.

Facultado el Gobierno por la ley de 26 de Marzo último para poner en ejecución dichos presupuestos, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. cree llegado el caso de hacer efectiva una parte del referido crédito de 90.400.000 reales, ya para que en lo sucesivo pueda atenderse al servicio de obras públicas con toda regularidad, ya para reintegrar al Tesoro de las sumas que ha suplido el mismo de los recursos ordinarios.

A este fin, el que suscribe no puede menos de proponer á V. M. la negociación en licitación pública de la cantidad de acciones que sea suficiente á producir los 58.800.000 rs. efectivos que se hallan destinados á carreteras, canales, puertos y otras obras, sin perjuicio que mas adelante, y segun las circunstancias lo exijan, se verifique la de los 31.600.000 reales restantes, ó la suma que fuere indispensable para subvenciones de caminos de hierro.

La época de dicha licitación pudiera fijarse, si V. M. lo estima conveniente, para el 12 de Junio próximo, y la fecha de la emisión de las acciones la de 1.º de Julio inmediato, con opción al abono de intereses á 6 por 100 anual desde aquel día, pagaderos por semestres. De este modo se da el tiempo necesario á los que hayan de presentar sus proposiciones en la licitación, y se concilia con el pago de los intereses se verifique al terminar los dos semestres naturales del año.

Fundado en las consideraciones espuestas, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Mayo de 1858.—SEÑO-

RA.—A L. R. P. de V. M.—José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida por la ley de 26 de Marzo último, se procederá á la enagenación, por medio de licitación, de la cantidad de acciones de obras públicas que sea necesaria para producir 58 millones 800.000 rs. que se destinan en el presupuesto del corriente año al pago de carreteras, canales, puertos y otras obras.

Art. 2.º Estas acciones serán al portador, de á 2.000 rs. cada una; llevarán la fecha de 1.º de Julio próximo y tendrán derecho al interes de 6 por 100 anual, pagadero en la Direccion general de la Deuda por semestres vencidos y al 1 por 100 de amortización, en la forma que se verifica con las acciones de carreteras.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse las referidas acciones se fijará por el Consejo de Ministros el dia en que se verifique la licitación, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que lo contenga.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociación podrán dirigir sus proposiciones, por medio de pliegos cerrados, á la Direccion general del Tesoro antes del dia fijado para la licitación, ó presentarlos al comenzarse el acto de la subasta.

Art. 5.º Los interesados en uno y otro caso deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al adjunto modelo, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 3 por 100 en metálico ó su equivalencia en papel del importe nominal de sus pedidos.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 8,000 rs. de valor nominal.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 12 de Junio próximo, en reunion pública, presidida por mi Ministro de Hacienda, y con asistencia de los Directores generales de la Deuda, Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del referido Ministerio, se abrirán los pliegos cerrados que se hubiesen recibido con antelación y los que se presenten en el acto.

Art. 8.º Leidas las proposiciones presentadas, examinada su conformidad con lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de este decreto y abierto en seguida el pliego que contenga el precio mínimo fijado por mi Consejo de Ministros, se admitirán aquellas que alcancen al expresado tipo hasta la suma necesaria para producir los 58.800.000 rs. efectivos de que va hecha mencion, dando la preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el fijado por el Gobierno. Si

el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones y los pedidos escudiesen de la suma de acciones que haya de adjudicarse despues de admitidas las ofertas favorables, se repartirá el res to entre los proponentes que se hallen en igual caso y en proporcion de sus pedidos.

Art. 9.º Los particulares ó sociedades cuyas proposiciones hubiesen sido admitidas efectuarán en el Tesoro el pago de las acciones que les fueren adjudicadas del modo siguiente: la mitad del 20 al 30 de Junio próximo, y el resto, del 10 al 20 de Julio inmediato.

Art. 10.º Satisfecho que sea el primer plazo, recibirán los interesados carpetas provisionales por la cantidad á que aquel ascienda, y realizado el segundo, se les facilitarán las acciones equivalentes al total de la suma adjudicada, recogiendo-se y cancelándose las carpetas de que queda hecho mérito.

Art. 11.º Los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al artículo 5.º, que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente de verificada la licitación.

Se conservarán en el Tesoro los de los demas interesados, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega al realizar el pago del último plazo de las acciones que les hubiesen sido adjudicadas.

Art. 12.º Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Modelo de proposicion.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar..... acciones de obras públicas de á 2.000 rs. cada una, emitidas con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por la ley de 26 de Marzo próximo pasado, al precio de..... por 100 de su valor nominal.

de de 1858.

(Firma del interesado.)

Real orden dando de baja en el ejército al Subteniente de infantería D. Victor Taboada y Rodriguez.

En la Gaceta de Madrid, núm. 130, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la carta de V. E. número 3324 de 1.º de Marzo último, manifestando no haberse

presentado en ese ejército el Subteniente de infantería, destinado al mismo por real orden de 22 de Febrero del año anterior, D. Victor Taboada y Rodriguez, se ha servido disponer que este Oficial sea dado definitivamente de baja en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo prevenido en real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comuniqué á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y Capitanes generales de los distritos, así como al señor Ministro de la Gobernacion del Reino, para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858. — El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. — Señor...

Real orden resolviendo que es aplicable la de 18 de Abril de 1857 á los provinciales presos y encausados que necesitan hacer uso de la hospitalidad.

En la Gaceta de Madrid, núm. 130, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 de Marzo próximo pasado, manifestando que á consecuencia de haber autorizado el Comisario de Guerra de Salamanca una baja para el ingreso en el hospital de un soldado del batallon provincial á que da nombre aquella ciudad, el cual se hallaba preso en la cárcel y sumariado, le consulta el Intendente del distrito de Castilla la Vieja acerca del derecho á hospitalidad de los individuos de milicias que se encuentren en tal caso, toda vez que nada hay prevenido en el particular; enterada S. M., y en vista de que la real orden de 18 de Abril del año último tiene una completa analogia con el caso que se consulta, puesto que en sus artículos 1.º y 2.º se declara que si algún quinto pendiente de observacion ó recurso necesitare por causa de sus padecimientos fisicos pasar á los hospitales, sus gastos de hospitalidad serán satisfechos por el presupuesto de la Guerra si llegase á ser declarado soldado, y por el ramo civil siendo exento del servicio, se ha servido resolver que esta real disposicion se aplique á los provinciales presos y encausados que necesitan hacer uso de la hospitalidad, y que en su consecuencia, si el resultado de la causa no les releva del servicio, sea obligacion de este Ministerio el satisfacer las estancias que ocasionen, y en caso contrario se abone el importe de las mismas de los fondos provinciales respectivos.»

De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1858. — El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. — Señor...

Real orden resolviendo que no obstante lo dispuesto en la de 26 de Enero último para las concesiones de licencias temporales, se siga, respecto de las que soliciten los capellanes castrenses, la práctica que se ha venido observando.

En la Gaceta de Madrid, número 130,

del corriente año, se halla inserta por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Patriarca Vicario general castrense lo que sigue:

«Accediendo la Reina (Q. D. G.) á la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 26 de Marzo último, se ha dignado conceder al capellan párroco castrense del regimiento infanteria de la Reina, núm. 2, D. Mauricio Muriel Barragan, cuatro meses de real licencia para arreglar asuntos propios en la villa de Pinto, en esta provincia, debiendo dejar durante su ausencia un eclesiástico que ejerza las funciones de su sagrado ministerio con conocimiento y aprobacion del Subdelegado castrense de la diócesis donde reside y noticia del Gefe del cuerpo; y al propio tiempo se ha dignado S. M. resolver que, no obstante lo dispuesto por punto general en real orden de 26 de Enero próximo pasado para las concesiones de licencias temporales, se siga, respecto de las que soliciten los capellanes castrenses, la práctica que se ha venido observando hasta el presente en estos casos.»

De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1858. — El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. — Señor...

Real orden recomendando la puntual observancia del reglamento para el reconocimiento y declaracion de los individuos de tropa que se inutilizan para el servicio militar, aprobado en 10 de Julio de 1853.

En la Gaceta de Madrid, número 130, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 21 de Agosto del año último, acompañando á este Ministerio dos certificados de inutilidad para el servicio de las armas de los quintos del reemplazo de 1857 por los cupos de Cervera y Artana, en la provincia de Castellon, Rafael Blanco Ballester y José Ibañez Casanova, soldados en la actualidad del batallon cazadores Alba de Tormes, núm. 10; y con presencia del informe emitido por el Director general del cuerpo de Sanidad militar, S. M. se ha servido declarar útiles á dichos interesados para el servicio, y que continúen en las filas prestando el que les corresponda. Asimismo ha dispuesto S. M. que á fin de evitar la frecuencia con que se instruyen expedientes para la declaracion de inutilidad de soldados sin mas documentos que la certificacion de los facultativos de los cuerpos en que sirven ó á que han sido destinados, se recomiende á V. E., al propio tiempo que se hace por circular á las Autoridades dependientes de este Ministerio, la puntual observancia del reglamento para el reconocimiento y declaracion de los individuos de tropa que se inutilizan para el servicio militar, aprobado en 10 de Julio de 1853, el cual deberá aplicarse, así en los casos en que se trate de resolver acerca de la utilidad ó inutilidad de un individuo que lleve uno ó mas años de servicio, como en la de aquellos que sean propuestos por inútiles á consecuencia del reconocimiento que practiquen los facultativos de los cuerpos al tener en ellos entrada, porque desde el momento en que ingresan en Caja tan soldados son los unos como los otros.»

De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1858. — El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. — Señor...

Real orden é instruccion á que deberán ajustarse las operaciones de liquidacion de los capitales y de expedicion de las inscripciones que correspondan á las corporaciones civiles por los bienes y censos de su pertenencia enagenados y redimidos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 138, del corriente año, se inserta por el Ministerio de Hacienda la real orden siguiente:

Habiéndose dispuesto en el art. 5.º del proyecto de ley de presupuestos de este año, para cuya ejecucion fué autorizado el Gobierno por la ley de 26 de Marzo último, que en equivalencia de los fondos y pagarés de propiedad de las corporaciones civiles, ingresados en el Tesoro hasta entonces en virtud de las ventas de fincas y redenciones de censos de su pertenencia, verificadas conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y de los que ingresasen en lo sucesivo por efecto de las nuevas adjudicaciones que se hagan de los bienes de igual procedencia, vendidos antes de expedirse el real decreto de 14 de Octubre de 1856, y cuyos remates quedaron, por tanto, pendientes de aprobacion, se espidan desde luego á favor de dichas corporaciones inscripciones nominativas con interés de 3 por 100, devengado desde 1.º de Enero último y pagadero por semestres vencidos al cambio de 100 rs. en inscripciones por 40 del capital que resulte á favor de cada Ayuntamiento, establecimiento ó corporacion, descontando los pagarés al 5 por 100, segun lo establece, para los que los suscribieron, el art. 6.º de la citada ley de 1.º de Mayo de 1855; la Reina (que Dios guarde), deseando que tenga efecto á la mayor brevedad el pago á las espresadas corporaciones del precio de los bienes que les fueron vendidos, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

á que deberán ajustarse las operaciones de liquidacion de los capitales y de expedicion de las inscripciones que correspondan á las corporaciones civiles por los bienes y censos de su pertenencia enagenados y redimidos.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Tienen derecho las corporaciones civiles, á quienes les fueron vendidos sus bienes y cuya indemnizacion se ha dispuesto por la ley de 26 de Marzo último:

1.º A que se liquide inmediatamente el capital procedente de las ventas de bienes y redenciones y ventas de censos de su pertenencia, ejecutadas conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, adeudándose las cantidades que les hayan sido entregadas y las que deban serles cargadas, con arreglo á dichas leyes, á la de 27 de Febrero de 1856 y á los reglamentos y demas disposiciones sobre la materia, y acreditándose hasta 31 de Diciembre de 1847 el 4 por 100 de interés al rebatir, establecido en el art. 24 de la ley de 11 de Julio de 1856, y el importe de los pagarés pendientes de realizacion, con el descuento anual de 5 por 100, segun sus vencimientos.

2.º A que se les satisfaga el saldo que resulte á su favor en inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100 al cambio de 100 rs. nominales por 40 efectivos.

3.º A percibir desde 1.º de Enero úl-

timo la renta de todas las inscripciones que deban expedirse á su favor, aun cuando se demore la adjudicacion de las fincas y aprobacion de las redenciones de censos pendientes de este requisito, á cobrarla á su voluntad, bien en la Tesoreria de la Deuda pública ó en la de la provincia á que corresponda la corporacion ó establecimiento.

4.º A percibir asimismo hasta el día de la adjudicacion de las ventas y formalizaciones consiguientes á la aprobacion de las redenciones de los censos los productos de unas y otros.

5.º A hacer uso de dichas inscripciones en los casos de utilidad reconocida y justificada, prévia la autorizacion del Gobierno y la conversion de aquellas en títulos del 3 por 100 al portador.

Art. 2.º Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se tendrá presente:

1.º Que desde 1.º de Enero último, en que empiezan á percibir las corporaciones civiles el 3 por 100 de interés de todas las inscripciones que deban expedirse á su favor, cesa el abono á las mismas del 4 por 100 de interés citado en el artículo anterior.

2.º Que, por el contrario, debe cargarseles desde la espresada fecha de 1.º de Enero de 1858, en que dará principio el abono de los intereses de las inscripciones, el 4 por 100 de interés de demora por el tiempo que tarden en ser adjudicadas las fincas y formalizadas las redenciones de censos pendientes de este requisito.

3.º Que cesa igualmente el derecho que hasta aquella fecha tuvieron las corporaciones, segun el art. 25 de la espresada ley de 11 de Julio de 1856, de reclamar del Tesoro cantidades á cuenta de los capitales de su pertenencia ingresados en el mismo, puesto que este los adquiere en propiedad pagándolos en inscripciones.

4.º Que si en algun caso extraordinario creyese conveniente el Gobierno dar algun auxilio á los establecimientos piadosos que verdaderamente lo necesitan, mientras se liquida el capital á que tengan derecho para emitir la inscripcion ó inscripciones que les correspondan, las cantidades que perciban deben considerarse satisfechas por cuenta del mismo capital.

5.º Que en los casos de declaracion de quiebras por falta de realizacion de los pagarés, las fincas ó censos de que procedan deben considerarse de la propiedad del Estado con todas sus consecuencias.

6.º Y por último, que si despues de la adjudicacion de una finca ó redencion de un censo se hicieren ó aceptaren reclamaciones, deben ser atendidas por las respectivas corporaciones ó establecimientos; y en el caso de deber serlo por el Estado, éste ha de reintegrarse de su importe, recogiendo la inscripcion correspondiente y reduciéndola á su verdadero valor.

(Se continuará.)

Real orden negando á Doña Emilia y Doña Clotilde Fernandez y Salas la pension que solicitan.

En la Gaceta de Madrid, núm. 136, del corriente año, se halla inserta por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

Excmo. S.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general de la plaza de Ceuta lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia cursada por V. E. en 17 de Enero último, en la que Doña Emilia y Doña Clotilde Fernandez y Salas, huérfanas de D. Manuel, Capitan graduado, Teniente del cuerpo de Guardias civiles, solicitan se les conceda por gracia especial, á cada una media fanega de trigo al mes y 60 rs. vn. por natividad de cada año, ó bien una pension diaria para

poder subsistir mientras se hallen solteras; se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 15 del mes próximo pasado, que estas interesadas carecen de derecho á la gracia que solicitan, por no hallarse comprendidas en el reglamento de 10 de Noviembre de 1845, y sin que tampoco se les pueda otorgar por gracia especial, como piden, por oponerse las reales órdenes vigentes, y especialmente la de 2 de Marzo próximo pasado que si bien se concreta á las pensiones de que hace mérito el reglamento del Montepío militar, es extensiva á las de que habla el ya citado de 10 Noviembre de 1845 y también el decreto de 28 de Octubre de 1811, entendiéndose así como medida general para los casos que se presenten.

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Real orden mandando se trasmita á Doña María Guadalupe Echazabal é Irigoyen, la pension de 2500 rs. que disfrutaba su señora madre.

En la Gaceta de Madrid, núm. 136, del corriente año, se halla inserta por el Ministerio de la Guerra la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de la Junta de Clases pasivas lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las instancias promovidas, la una por Doña María Guadalupe Echazabal é Irigoyen, huérfana del Coronel graduado D. Francisco, Capitan de infantería, y de Doña María de la Luz Irigoyen, en solicitud de que por haberse vuelto á casar esta le fuese transmitida la pension del Montepío militar que disfrutó como viuda del padre de la misma, y la otra por la referida Doña María de la Luz Irigoyen, pidiendo volver al goce de la misma pension por haber quedado segunda vez viuda, sin derecho á pension de ningún género; y S. M., conformándose con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 20 del mes próximo pasado, se ha servido mandar que á la Doña María Guadalupe Echazabal é Irigoyen se le trasmita la pension de 2500 rs. vn. anuales que disfrutó su citada madre hasta el 24 de Diciembre de 1856, en que contrajo segundas nupcias, desde cuyo día se le hará el abono en la Tesorería de Rentas de Cádiz, mientras se encuentre soltera; empero, como su citada madre ha vuelto á quedar viuda en 12 de Agosto de 1857, la mantendrá con el importe de esta pension, segun lo prevenido en el art. 11 del capítulo 8.º del reglamento del Montepío militar; y en el caso de que entre ellas hubiera alguna desavenencia y no les conviniera vivir juntas, distribuirán la pension por iguales partes, sirviendo esta medida de regla general para lo sucesivo en casos idénticos.

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Real orden disponiendo la manera de marcar los ganados que pastan en las zonas fronterizas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 139, del corriente año, se publica por el Minis-

terio de Hacienda la real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: En vista de las reclamaciones hechas por algunas corporaciones, labradores y ganaderos de las provincias fronterizas con motivo de las dificultades que se les presentan para cumplir, en todas sus partes, lo dispuesto en real orden de 1.º de Octubre último, respecto al empadronamiento y marca de los ganados estantes en la zona de tres leguas, mandada designar por la misma soberana disposicion; y teniendo presentes las consultas que los Administradores de las Aduanas á quienes compete su ejecucion han elevado con el objeto de aclarar por cuenta de quien deben suplirse los gastos que origine el marcar á fuego los ganados; la Reina (Q. G. G.), despues de haber oido el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, el de la seccion de Hacienda del Consejo Real y el de ese Centro directivo, ha tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Es potestativo para los dueños de ganados existentes en la zona, llevarlos á la Administracion de Aduanas mas próxima ó exigir que pase un delegado de la Administracion á practicar la operacion de la marca en los puntos donde aquellos se encuentren pastando, y para ello deberán antes ponerse de acuerdo con el Administrador respectivo, quien designará el día, establecimiento en turno riguroso, y comisionará al efecto, en el último caso, á uno ó dos individuos del resguardo, que elegirá entre los que le merezcan mas confianza, de los que compongan el destacamento mas inmediato.

Segunda. Cuando la operacion haya de practicarse en las majadas ó dehesas, y los dueños no quieran verificarla por sí ó por dependientes, el Administrador nombrará al Veterinario de la Aduana para que pase al sitio designado en union con los delegados de aquella; y en este caso tendrá dicho funcionario derecho á que se le abone un real por cabeza de ganado caballar y vacuno, y 10 rs. por cada ciento del lanar ó de cerda, como retribucion de su trabajo, y para los gastos que ocasione la operacion.

Las sumas que el Veterinario devengue deberán satisfacerse por cuenta de la Administracion con cargo al art. 4.º, capítulo 22, seccion primera del presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Tercera. Cuando la operacion de marcar se practique en las mismas Aduanas, procurarán los Administradores y los dueños ponerse previamente de acuerdo, para que los ganados no se aglomeren sin necesidad, ni se detenga cada rebaño mas que el tiempo necesario. En este caso serán de cuenta de la Administracion también los gastos de la marca, á cuyo fin los respectivos Administradores tomarán nota del carbon y demás utensilios necesarios, remitiendo la cuenta documentada, para que, aprobada, se acuerde su abono.

Cuarta. Todos los Administradores manifestarán desde luego á esa Direccion general, en el plazo mas breve posible, y sin perjuicio de empezar ó continuar las operaciones, qué número de cabezas de ganado han de marcarse aproximadamente en sus distritos, los puntos donde ha de practicarse, y en cuantos á la vez podrá llevarse á cabo, á fin de poder disponer la remesa de nuevos sellos á aquellas Administraciones donde se conceptúe mas necesario.

Y quinta. Todos los sellos inutilizados se devolverán inmediatamente por los Administradores á esa Direccion general, para que se renueven en caso necesario.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

INSTRUCCION

QUE DEBE OBSERVARSE PARA EL REGIMEN INTERIOR DE LA FABRICA ESPECIAL DE CIGARROS DE PAPEL DE LA CIUDAD DE ALCOY.

CAPITULO IX.

(Continuacion.)

Art. 79. El tabaco picado que necesita para producir sus labores lo reclamara por medio de pedidos firmados, sin excederse nunca de las cantidades correspondientes al número y clase de cajetillas que deba entregar en cada data.

Art. 80. Le corresponde única y exclusivamente la creacion, direccion y sostenimiento de los talleres que considere indispensables para ejecutar las labores con la puntualidad que le sean pedidas, así como también es de su facultad el nombramiento de su personal, incluidas las maestras, cuadrilleras y capatazas con que estime dotarlos. Para la organizacion de dichos talleres se arreglará sin embargo á las prescripciones de buen gobierno que por esta instrucion se determinan, y las demas formalidades á que está sujeta la produccion de las indicadas labores, al pliego de condiciones que sirvió de base al contrato, por el cual se guiarán los empleados de la fábrica para el buen desempeño de la administracion que se les confia.

CAPITULO X.

De los talleres por cuenta de la Hacienda.

Art. 81. Los talleres que la Hacienda ha de sostener en la fábrica de cigarros de papel de Alcoy son dos; uno para desvenar el tabaco que se invierte en las labores á que está dedicada, compuesto de mujeres, y otro para picar el resultado de los trabajos del anterior, compuesto de hombres. El personal de ambos será elegido y nombrado por el Administrador hasta el número de los que sean necesarios al cumplimiento del servicio con la oportunidad debida.

Art. 82. Tendrán cabida en estos departamentos, segun su índole respectiva, las mujeres ancianas de la poblacion y los hombres que por su robustez puedan soportar el trabajo á que han de dedicarse. Unas y otros acreditarán antes su buena conducta por medio de certificacion del párroco, visada por el Alcalde de su distrito y por el empleado de vigilancia de mayor categoría que resida en el punto de su vecindad.

Art. 83. De la masa total de operarios y operarias ocupados en cada uno de estos talleres se nombrarán por el Administrador las correspondientes amas de rancho ó cuadrilleras y capataces, que á la vez de cumplir con el trabajo que les pertenezca estén al cuidado de los demas, tanto para que no se distraigan, cuanto para que las labores se ejecuten con la mayor limpieza y buena fé.

Art. 84. De las cuatro porterías de registro que comprende la planta del personal de la fábrica, tres desempeñarán las funciones de maestras en el taller de desvenado, las cuales, despues de haber hecho el registro en este departamento, auxiliarán á la restante en el de las operarias ocupadas por el contratista.

Art. 85. Los picadores tienen derecho á 3 rs. vn. por cada arroba de tabaco que piquen al grano á propósito para la labor á que se destina, siendo de su cuenta las cuchillas que necesiten para aquella operacion, así como las mesetas donde las mismas han de funcionar y las telas metálicas para el cernido; y las desvenadoras á un real 50 céntimos por cada arroba de hoja en rama que se les entregue para dicho objeto.

CAPITULO XI.

De las labores.

Art. 86. Las que por ahora ha de producir la fábrica de Alcoy son las mis-

mas que espresa la condicion primera del contrato celebrado con don José Valor y Llorca, á saber:

Cajetillas de 50 cigarros de papel largo en los conceptos de primera y segunda clase.

Idem de 40 id. cortos, suaves y regulares de primera á cuarta.

Id. de 36 id. id. superiores.

Id. de 30 id. id. filipinos.

Id. de virginia solo, filipino solo y misturado de virginia y filipino á trece cigarros cada paquete.

Art. 87. Los cigarros de papel de las clases 1.ª y 2.ª largos, suaves y regulares, superiores y filipinos, se arreglarán por cajetillas cerradas por ambos lados que comprendan el número exacto de los que á cada una de estas denominaciones correspondan. Las cubiertas llevarán en la parte exterior el sello de las armas reales, el nombre de la fábrica, la esplicacion de su contenido, clase de papel empleado y precio de venta en estanco por reales maravedises. Los trece cigarros de virginia solo, filipino solo y misturado no están sujetos á la forma de empaque de que vá hecha mencion, y solo se producirán asegurados con una faja ó tira de papel impresa que, á escepcion del escudo de armas, tenga la esplicacion de su procedencia, contenido y precio en venta.

Art. 88. La marca de cigarros largos es de tres pulgadas y 10 lineas de estension despues de hecho, y de dos con 10 los cortos. El peso del tabaco que ha de contener la cajetilla de 50 cigarros largos, primera y segunda clase, es de una onza. De 10 adarmes las de suaves y regulares de primera á cuarta inclusives. De media onza las de superiores y filipinas; y de cuatro adarmes las de 13 cigarros de virginia solo, filipino solo y misturado.

Art. 89. Los términos de confeccion del tabaco que se aplique á estas labores son del conocimiento exclusivo del contratista; por manera que para deducir del picado que se le entregue para sus operaciones la parte contenida en las cajetillas que produzca, se tomará por base el peso neto que deba tener cada una segun lo establecido el artículo precedente, con mas el polvo y contravena que le resulte, de conformidad á lo convenido en el contrato.

Art. 90. Para alejar la responsabilidad en que pueden incurrir los empleados que reconozcan estas labores, cuidarán:

1.º De que puestos los cigarros en combustion ofrezcan al paladar el resultado que indican las respectivas confecciones.

2.º Que su elaboracion sea igual y proporcionada al peso de la cajetilla, segun su clase, y con la soltura propia y natural del completo estado de depuracion en que hallarse el tabaco cuando sea entregado al contratista.

3.º Que las formas del cigarro sean esmeradas en términos que ni esté abaqueado ó retorcido el papel, ni tampoco tan holgadamente envuelto que, colocado en punta por cualquiera de sus estremidades, se corra el tabaco y llegue á quedar vacía una parte de aquel.

4.º Que al encajetillarse no pierdan nada de su primitivo estado por exceso de fuerza en esta operacion.

Y 5.º Que el nitro que se le impone al papel para facilitar la combustion resulte precisamente á la derecha, considerado el cigarro en posicion horizontal.

Art. 91. Los precios de venta en estanco por cada cajetilla son los siguientes:

1 real 20 mrs. la de 50 cigarros largos 1.ª ó 2.ª clase.

1 real 2 mrs. la de 40 id. cortos, suaves y regulares de 1.ª á 4.ª inclusives.

30 mrs. la de superiores.

26 id. la de filipinas.

10 id. paquete de 13 cigarros cortos,

tambien de virginia solo, filipino solo y misturado.

Art. 92. El Administrador fijará las producciones mensuales segun las órdenes que haya recibido, y tambien la entrega del material necesario en los respectivos talleres para elaborarlas, facilitando el picado al contratista, previo pedido. Tambien le surtirá por cuenta de la Hacienda del aceite y cola comun, conocida por primera de Salamanca, que necesite para el plegado de las cajetillas.

Art. 93. El tabaco en rama que se entregue á los talleres de picado y desvenado se dará con la debida separacion de clases, para que al final de estas operaciones resulte cada cual independiente, único medio de que cuando le reciba el contratista pueda este hacer las confecciones respectivas á las producciones que haya de rendir.

Art. 94. Cuando haya de humedecerse el tabaco en rama, antes de pasar al desvenado, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se abrirán los manojos por su centro con cuidado para que no se perjudiquen las hojas.

2.ª En un tonel de agua limpia preparado se sumergirá el manajo una ó mas veces, segun su estado de resecaion lo indique, sacudiéndole despues para que se desprenda de la cantidad de agua que se haya recibido.

3.ª En tablas colocadas en declive se irán colocando los manojos uno sobre otro para que facilmente se depuren y queden en el estado á propósito para poderse trabajar.

Art. 95. La parte ya desvenada que pase al taller de picado se humedecerá ligeramente con agua potable, siempre que su estado de escesia resecaion lo exija, cuyo procedimiento no tendrá lugar cuando en sí reuna la frescura suficiente para que no se pulverice al sufrir la presion de la cuchilla.

CAPITULO XII.

De las subastas para adquirir y enagenar efectos.

Art. 96. Tan luego como la fábrica de cigarros de papel de Alcoy se constituya y entre en produccion, el Administrador redactará pliegos de condiciones, con arreglo al real decreto de 27 de Febrero é Instruccion de 15 de Setiembre de 1852, para subastar la adquisicion de los cajones necesarios al envase de las cantidades que elabore el contratista, incluso el cierre y precinto de cuero vacuno al pelo, del papel floretón con que han de acondicionarse, y del aceite y cola que aquel haya de gastar en el encajetillado. Estos servicios se subastarán por término de un año, y se adjudicarán al que resulte mejor postor, segun la instruccion y real decreto citados. Posteriormente iniciará con oportunidad la subasta de cualquier otra adquisicion que ocurra, remitiendo al efecto los correspondientes pliegos de condiciones.

Art. 97. En tanto tiene lugar la celebracion de las subastas y adjudicacion de los servicios de que trata el precedente artículo, se comprará por la Administracion la madera necesaria para los cajones, que habrán de construirse por los carpinteros de la misma, así como tambien los cueros y clavos para cierre y precinto, papel floretón para acondicionar las labores y aceite y cola que se suministre al contratista. No podrá, sin embargo, en lo sucesivo decidir compras de ningun género sin que estén autorizadas por la superioridad.

Art. 98. Tambien se subastará por medio de una licitacion oral, á que serán convocados inmediatamente los artistas y comerciantes de la ciudad de Alcoy y su provincia, la adquisicion de los útiles y enseres necesarios en la oficina de la Administracion de la fábrica, talleres de picado y desvenado, almacenes de hoja

en rama y tabacos labrados, mesas, pesos, pesas, arneros y bateas con que deban ser dotados los departamentos de produccion del contratista, segun lo convenido en la condicion 9.ª del contrato. Los demas efectos de que este se valga para sus operaciones son de su cuenta.

Art. 99. Tambien formulará el Administrador pliegos de condiciones para enajenar la vena que resulte de los trabajos que en el término de un año ejecute la fábrica, así como las cenizas que produzca la quema de tabacos inútiles y devoluciones del contratista en polvo y contravena; y finalmente, para las dueñas, fondos y aros de barricas, desperdicios de carpinteria, fundas de lienzo y arpilleras de los tercios habanos y filipinos.

(Se continuará).

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

ESTADO MAYOR.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 21 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.:—En 25 de Junio próximo pasado se dijo á V. E. por este Ministerio lo que sigue:—Por el Ministerio de Estado se dijo á este de la Guerra con fecha 22 del actual lo siguiente: El Embajador de Francia manifiesta á esta primera Secretaria, con fecha 17 del actual, que para proceder á la ejecucion del testamento del Emperador Napoleon I se ha formado, por decreto imperial de 7 de Mayo de 1856, una comision especial, de la que se halla encargada de repartir una suma de 200,000 francos, entre los antiguos militares del imperio que residen en el extranjero. Miguel Gonzalez y Saturnino Requeta, son los designados por la Embajada para percibir la cantidad de 400 francos cada uno, como legatarios de Napoleon I.

Lo que de órden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, trasladado á V. E. para su conocimiento y á fin de que publicándolo en los Boletines oficiales de las provincias, manifieste á este Ministerio las noticias que sobre el paradero y existencia de los interesados de que se trata, adquiera con tal motivo esa Capitanía general de su cargo. Y como á pesar del tiempo trascurrido no se haya recibido contestacion alguna de esa Capitanía general sobre el asunto á que el anterior inserto se refiere; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se recuerde á V. E. como de real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo verifíco para los fines consiguientes.»

Y como sin embargo del tiempo trascurrido desde que se publicó la preinserta real resolucion en los Boletines oficiales de provincia en Julio del año próximo pasado, no haya noticia de que los individuos á quienes se refiere; se encuentren en este distrito; ha dispuesto el Excmo. Sr. Capitan general del mismo, se anuncie de nuevo en el espresado periódico oficial; esperando que los señores Alcaldes de los pueblos, se servirán dar la debida publicidad para que pueda llegar á conocimiento de los interesados en el caso de que existan en los de su jurisdiccion; á fin de que acreditando en esta Capitanía general ó Gobierno militar de Cáceres, su residencia é identificacion de su persona con documentos suficientes pueda S. E. dar cuenta á S. M. para la resolucion conveniente y noticia de la Embajada de S. M. I. Badajoz 30 de Mayo de 1858.—El Coronel Gefe de Estado Mayor, Miguel de la Puente.

Recomendada en real órden de 6 del actual la venta de la obra titulada Memorias sobre la Argelia, escrita por el Brigadier D. Crispin Jimenez Sandoval,

y el Coronel Graduado D. Antonio Madera, Comandantes que fueron del Cuerpo de E. M. del Ejército, se anuncia por medio de este Boletin oficial que la mencionada obra se halla de venta en el Estado Mayor de esta Capitanía general y librería de D. Gerónimo Orduña, á 36 reales vellon cada ejemplar, conteniendo estos una parte general de la Argelia.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito se inserta en el Boletin oficial de esa provincia para su mayor publicidad. Badajoz 30 de Mayo de 1858.—El Coronel Gefe de E. M., Miguel de la Puente.

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NÚMERO 11.

Direccion general de Consumos. Casas de Moneda y Minas.—Consumos.—Circular.—El art. 8.º del real decreto de 15 de Diciembre de 1856, así como el 178 de la instruccion de 24 del mismo mes y año, facultan mutuamente á la Administracion y á los pueblos para anunciar el desahucio de los cupos por razon de consumos, antes del 1.º de Julio de cada año, y de esto toman pretexto algunas municipalidades, segun se vió en el año próximo pasado, para abstenerse de ofrecer cantidad alguna, ó hacer un ofrecimiento de todo punto inadmisibile.

La Direccion, en su vista, se cree en el deber de encargar á V. muy particularmente haga saber á los Ayuntamientos por medio de anuncios que se insertarán en tres números seguidos del Boletin oficial, que todo desahucio á que no acompañen los datos y noticias que dispone el art. 182 de la citada instruccion, y en que no se fije, segun en el mismo se previene, la cantidad que haya de satisfacerse, ó se determine una que no esté en armonia con la riqueza, vecindario y demas circunstancias de la poblacion, se tendrá como nulo y de ningun valor ni efecto por hacer imposibles las conferencias que dispone el artículo 183, la subasta del 234 y la eleccion que establece el párrafo 2.º del 249, y quedará obligado el pueblo al pago del mismo cupo que venga rindiendo en el año actual.

Al propio tiempo y para evitar las dudas y consultas promovidas antes de ahora sobre la inteligencia del art. 252 de la instruccion, debe advertir la Direccion á V. S. que la facultad que en el mismo se consigna para adquirir, durante el curso de las subastas, el encabezamiento, es y se entiende únicamente respecto de los Ayuntamientos cuyos pueblos tienen el derecho de la venta exclusiva al por menor segun el 250 á que aquel se refiere.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1858.—Pedro Pastor y Maseda.—Señor Administrador principal de Hacienda pública de Cáceres.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JARAICEJO.

Pérdida de caballerías.

En la mañana del dia 28 de Mayo último, faltaron de las eras próximas de esta villa, cuatro caballerías mayores de la propiedad de Manuel Santos y Antonio Roque, vecinos de la misma, cuyas señas son:

Una, castaña bastante clara, seis cuartas y media escasas, de seis años, con hierro de Ac. en el aca derecha, un poco calzada de la misma mano, estrella en frente, labrada á fuego por cima de la paleta derecha con seña de hierro de botón.

Otra de seis á siete años, pelo enmulado, de seis y media cuartas escasas, gruesa de los corbejones de las patas,

en la derecha tiene á manera de tres cu-chilladas por la parte de dentro, con seña en las cuartillas de haber tenido aristin.

Otra de seis cuartas, pelo colorado, con una cicatriz en donde cae el atabarre, herrada de las manos, con unos pelos blancos en el espinazo.

Otra de seis cuartas y media, pelo negro amulado, de cuatro á cinco años y herrada de las manos.

Jaraicejo 1.º de Junio de 1858.—P. A. D. Alcalde, el Teniente, Juan Mohedas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE IBABERNANDO.

Aparicion de una vaca.

El dia 26 del corriente fué traída de la hoja sembrada y por el guarda de ella, una vaca blanca, de cuatro á cinco años, en la oreja muesca por delante y por detras, y en la izquierda hendida, con hierros en la maza y llana derechas; la persona que se crea ser su verdadero dueño puede presentarse en esta Alcaldía, pagados que sean sus costos. Ibabernando Mayo 28 de 1858.—El Alcalde, Domingo Bulnes.—Diego Bernet, Secretario.

Don Juan Solano Redondo, Escribano por S. M., publico del número y Juzgado de primera instancia de esta capital.

Doy fé: Que en el espediente de que se hará mérito en el ingreso de este testimonio se ha dictado la sentencia que á la letra dice así.

Sentencia.

En la capital de Cáceres á 30 de Abril de 1858; Visto este espediente del cual resulta que por parte de Doña Luisa Socials, se acudió al Juzgado solicitando se la declarase pobre para litigar con don Juan José Muñoz y D. Ramon Lopez;

Resultando justificada legalmente que la demandante Doña Luisa no posee bienes, rentas ni utilidades de ninguna clase y que solo se mantiene de la labor propia de su sexo, cuyo producto es menor que el jornal de un bracero;

Resultando por el informe de la comision de evaluacion de esta capital que dicha interesada no figura como contribuyente en los repartimientos de la contribucion territorial;

Considerando que bajo estos supuestos se halla comprendida la demandante en el art. 182, núm. 1.º de la ley de enjuiciamiento civil;

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Doña Luisa Socials, defendiéndosela sin derechos y en el papel correspondiente á su clase. Y por esta mi sentencia que se publicará en el Boletin oficial de esta provincia, definitivamente Juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Bernardino Goytia.

Pronunciamento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital y su partido que firma, estando en audiencia pública ordinaria en este día de que doy fé. Cáceres y Abril 30 de 1858.—Juan Solano Redondo.

Concuerda literalmente con su original, de que doy fé. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, signo y firmo el presente en Cáceres á 31 de Mayo de 1858.—Juan Solano Redondo.

Cáceres: 1858.

Imprenta de Lucio Gonzalez y Compañía. Portal Llano.